



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 034

Audiencia número: 414

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante de la sentencia número 163 del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por BRIGITTE GUZMÁN CASTAÑO contra las sociedades BELFRANCE S.A.S., BELPRO S.A.S. Y SOLIDEZ S.A.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea revocada la providencia de primer grado, argumentando que la sociedad BELFRANCE SAS siempre fue la empleadora de la actora y esa entidad contrata a SOLIDEZ SAS para el manejo de personal y pago de la seguridad social, así se acredita con la prueba documental que corresponde a los desprendibles de pago. Que se debe tener en cuenta, además, que la actora presentó problemas de salud, razón por la cual, fue atendida por la administradora de riesgos laborales y en la inspección de lugar de trabajo, constató que no se contaban con las medidas reglamentarias para realizar la labor de manicurista, donde



además se acredita con esa visita que el empleador es la empresa Solidez porque a través de ésta se hacían los pagos a la seguridad social.

De otro lado, el mandatario judicial de la sociedad BELFRANCE SAS, expresa que se ha demostrado dentro del plenario que la demandante no tuvo con las entidades demandadas una subordinación, por cuanto nunca se le impusieron órdenes, horarios ni reglamentos. Que lo único que expuso la declarante es que con la actora se contactaba para la agenda de clientes, demostrándose la total independencia con que actuaba la demandante.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0359

Pretende la demandante que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada Belfrance SAS., regida bajo un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 26 de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2014, y, que el mismo fue terminado sin justa causa por dicha pasiva, así como que se declare a las sociedades demandadas Belpro SAS. y Solidez SAS, solidariamente responsables de las acreencias laborales reclamadas, y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como la compensación de las vacaciones, recargos por horas extras diurnas y festivas, todas generadas durante tal interregno temporal, así como las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, los perjuicios morales, éstas últimas como consecuencia de las enfermedades de origen laboral que actualmente padece la demandante.

En síntesis y como sustento de las anteriores pretensiones aduce la promotora del litigio que suscribió con la empresa Grupo Empresarial Solidario Ges un convenio asociativo el día 26 de junio de 2010, para desempeñar labores como manicurista en el establecimiento de comercio Arte Frances ubicado en el Centro Comercial Cosmocentro de esta ciudad, en un horario de lunes a domingo y bajo las órdenes de la demandada Belfrance SAS., quien era la



dueña del mencionado establecimiento, devengando unos honorarios promedios de \$900.000 a \$1.000.000.

Aduce que el anterior convenio asociativo con la empresa Ges se mantuvo hasta abril de 2011, debido a que, en el mes de mayo del mismo año, Arte Frances le hizo suscribir un contrato de prestación de servicios con la empresa Solidez SAS., con fecha de inicio el 1° de julio de 2011, la cual entró a efectuar lo mismo que hacía la anterior empresa Ges respecto a la afiliación a EPS y ARL, advirtiendo que siempre desempeñó sus labores en las instalaciones de dicho establecimiento de comercio.

Que desde en los meses de septiembre y octubre de 2011 inicio con molestias en su mano derecha, y, al acudir al médico le diagnostican túnel carpiano y epicondilitis. Luego en el mes de febrero de 2012 comienza a sufrir de dolor de espalda y columna, y al realizarse una visita por parte de la firma Ergos adscrita a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., se concluyó en un informe emanado por aquella, que como consecuencia de las inadecuadas condiciones laborales pues los asientos en donde se desarrolla la labor como manicurista no cumplen con los requisitos de salud ocupacional, además del indebido manejo de posturas, se empezaron a desarrollar de manera paulatina las enfermedades de epicondilitis medial derecha y síndrome del túnel del Carpio derecho, sin que mencionen las demás patologías de su espalda.

Que estuvo incapacitada desde el año 2012 y hasta mayo de 2014, fecha en donde el especialista en fisioterapia ordena su reintegro laboral, pero con restricciones médicas y al dirigirse a la sociedad Solidez SAS., debido a la terminación de su período de incapacidad médica, ésta le comunicó a través de su gerente que no podían reubicarla laboralmente por ser una prestadora de servicios, empero le iban a continuar cancelando sus aportes a EPS y ARL.

Que sus enfermedades le fueron calificadas en tres ocasiones; la primera por parte de Seguros Alfa quien determino una pérdida de la capacidad laboral del 26.13%, estructura al mes de marzo de 2013, por las patologías de lumbalgia crónica con radiculopatía, hipertrofia facetaria en la L4 y L4 y tenosinovitis; la segunda por parte de Positiva Compañía de



Seguros S.A., quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 15.91%, porcentaje que fue elevado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al desatar un recurso de apelación en un 16.41%; y la tercera por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, autoridad que mediante dictamen determinó que las patologías de túnel carpiano, tenosinovitis de estiloides radial, epicondilitis media y epicondilitis lateral son de origen laboral y modifica la pérdida de la capacidad laboral en un 19.72%.

Que la empresa Belfrance SAS. cambió su razón social a Belpro SAS., esta última matriculada mercantilmente el 29 de septiembre de 2014, la cual opera en el mismo domicilio de que la primera de las mencionadas, constituyendo un serio indicio para evadir cualquier responsabilidad en el litigio en mención.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La pasiva Belfrance SAS., al dar contestación a la demanda se opone a todas las pretensiones incoadas en la misma, en vista de que no están presentes los tres elementos esenciales de la relación de trabajo dependiente que hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo y que, del análisis de las pruebas aportadas en ninguna de ellas se deriva que la relación que existió entre la sociedad Solidez SAS. con la demandante sea una relación de trabajo dependiente, pues lo que se celebró fue un contrato de prestación de servicios independientes. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, inexistencia de la causa jurídica, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada.

La demandada Belpro SAS. se opone a la totalidad de lo peticionado en la demanda, en vista de que dicha sociedad fue constituida el 22 de septiembre de 2014, y las declaraciones solicitadas por la demandante se refieren a situaciones ocurridas en un período anterior a la existencia de la misma, además de que, no ha celebrado un contrato de trabajo verbal o escrito con la demandante, ni están presentes los tres elementos esenciales de la relación de trabajo dependiente, que hacen presumir la existencia de un contrato de trabajo con la parte actora. Plantea como medios exceptivos la de inexistencia del derecho y cobro de lo no



debido, inexistencia de la causa jurídica, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada.

Finalmente, la llamada a juicio Solidez SAS., también se opone a todas las pretensiones de la demanda, en vista de que nunca hubo una subordinación ejercida por Solidez SAS., Belfrance SAS y/o Belpro SAS, hacia la demandante, quien prestaba sus servicios de forma independiente, sin un horario fijo, de acuerdo a la necesidad de los clientes y por sus propios medios en concordancia con el medio de las personas que ejercen labores de belleza, quienes tienen sus propios clientes y escogen su forma de trabajar. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, falta de legitimación por pasiva, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, a las que absolvió de todas las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que del análisis del material probatorio recaudado se encuentra demostrada la prestación del servicio por parte de la actora, así como una remuneración percibida por dichos servicios, empero de lo declarado por la única testigo traída al proceso, así como de las demás pruebas recaudadas, no se evidencia el elemento primordial para la declaratoria de un contrato de trabajo reclamado, como lo es la subordinación, pues tal declarante afirmó que la señora Brigitte Guzmán, era quien allegaba los turnos y la agenda en los cuales podía ejecutar sus servicios como manicurista, sin que hubiese problema alguno cuando necesitare ausentarse de establecimiento por algún motivo, debido a que ella misma manejaba su tiempo, además de que los clientes que manejaba la demandante eran clientes propios y no del establecimiento. Además de que, según la testigo, la demandante era quien debía tener sus propios elementos para atender a sus clientes y el establecimiento sólo ponía a su disposición el espacio, la mesa y la silla dentro del local, pactándose entre ellos un porcentaje por cada cliente atendido.



En atención a lo anterior, la A quo concluyó que al no evidenciarse subordinación alguna por parte de las pasivas de la Litis para con la demandante, en los extremos temporales en que aquella prestó sus servicios como manicurista en el establecimiento denominado Arte Frances, no se configuró la existencia de un contrato de trabajo realidad, y, por ende, no entró a estudiar las demás pretensiones incoadas en la demanda.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, en vista de que la decisión de primer grado resultó totalmente contraria a las pretensiones de la parte actora.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la aquí demandante, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Analizar la existencia o no de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Brigitte Guzmán Castaño y la sociedad Belfrance SAS., desde el 26 de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2014, y en caso afirmativo **ii)** analizar si el mismo fue terminado sin justa causa por dicha pasiva, **iii)** así como también se determinará si las codemandadas Belpro SAS. y Solidez SAS., son solidariamente responsables de las acreencias laborales reclamadas, **iv)** se analizará igualmente si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como la compensación de las vacaciones, recargos por horas extras diurnas y festivas, todas generadas durante tal interregno temporal **v)** a las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo **vi)** a la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo **vii)** y, a la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, los perjuicios morales, éstas últimas como consecuencia de las enfermedades de origen laboral que actualmente padece la demandante, si a ello hubiere lugar.



Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- El convenio asociativo suscrito entre la aquí demandante Brigitte Guzmán Castaño y el Grupo Empresarial Solidario Ges – Cta Ges, el día 26 de junio de 2010, en cuya cláusula primera se pactó que el trabajador asociado prestará los servicios personales a la Cooperativa desempeñando la labor autogestionaria requerida en la empresa cliente Arte Frances a partir del 26 de junio de 2010. (01Expediente – fls 117 a 118)

- El contrato de prestación de servicios suscrito entre la actora y la pasiva Solidez SAS, el día 1° de julio de 2011, con el objeto de que la primera de ellas, como contratista, preste de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, los servicios como profesional de la belleza en las sedes de la empresa Belfrance SAS. (Arte Frances Peluquería). (01Expediente – fls 119 a 120 – 440 a 441 y 54)

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Para darle respuesta al primero de los anteriores interrogantes, empecemos por definir en primer lugar cuando existe un contrato de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los



derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Además, el artículo 145 de la misma obra, permite presumir que todo trabajador devenga por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

De igual modo, no sobra advertir que, en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015, SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375



de 2018, SL 1664-2021 providencia última que fue reiterada en reciente sentencia SL 1639-2022 y en la que además se precisó lo siguiente:

“Resulta pertinente recordar, que esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples determinaciones, que uno de los principios tuitivos del derecho del trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formas, incorporado a la cláusula constitucional 53 en donde se dispone en forma concreta que impera «la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales», decantado por vía de doctrina jurisprudencial, que es el que permite descartar las formas o las apariencias dadas por los particulares, para en su lugar dar valor a los vínculos que verdaderamente nacen del trabajo subordinado, y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que prevé la disciplina, sin que por el solo hecho alegarse una vinculación a través de un contrato de otra naturaleza, y se exhiba el mismo, desvirtúe la presunción de la existencia de la relación laboral (sentencia C-665/98 CC).”

Continúa la Corte:

“Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 47 del CST, establece que:

“DURACION INDEFINIDA. 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.”

Procede entonces la Sala, a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, teniendo en cuenta como bien quedo establecido en líneas precedentes, que la señora Brigitte Guzmán Castaño suscribió inicialmente un convenio asociativo con la Cta Ges el día 26 de junio de 2010, sin que se cuente con prueba



alguna que indique la terminación del mismo, y, posteriormente, un contrato de prestación de servicios con la llamada a juicio Solidez SAS., el día 1° de julio de 2011, ambos con el principal objeto de que la aquí demandante prestase sus servicios como profesional de la belleza en el establecimiento denominado Arte Frances.

Esclarecido lo anterior, y al entrarnos en el examen de los diferentes medios probatorios obrantes en el proceso, encontramos lo siguiente:

A folios 356 a 364 y 435 a 439 del archivo *01Expediente*, reposa el contrato de concesión comercial suscrito entre las pasivas Belfrance SAS. (concedente) y Solidez SAS. (concesionario), el día 27 de junio de 2011, con el siguiente objeto:

PRIMERA – Objeto: El **CONCEDENTE** permitirá al **CONCESIONARIO**, el uso de espacios en sus Centros de Belleza para que el **CONCESIONARIO** preste al público en general sin exclusividad, servicios de peluquería, manicure, pedicura y demás servicios de belleza requeridos por los clientes. Para ello, el **CONCESIONARIO** contratará directamente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios independientes, profesionales de belleza especializados, peluqueros, manicuristas, y esteticistas **PARAGRAFO:** El **CONCEDENTE** contratará a su costo, el personal adicional que se requiera para la adecuada prestación de los servicios, tales como, servicios generales y Cajeras.

El anterior contrato de carácter comercial que dichas partes suscribieron culminó el día 30 de noviembre de 2014, según terminación unilateral por parte de Belfrance SAS., mediante comunicado de fecha 31 de agosto del mismo año dirigido a Solidez SAS. (*01Expediente – fls 373 - 466*)

Se observa también a folios 352 a 355 del archivo Pdf *01Expediente*, el certificado de existencia y representación de la pasiva Belfrance SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de matrícula mercantil el 27 de agosto de 2010, en donde se avizora como objeto social principal de la misma: la prestación del servicio de peluquería y de otros tratamientos de belleza.



Del mismo modo, se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada Belpro SAS, expedido por la misma autoridad, con fecha de matrícula mercantil el 29 de septiembre de 2014, y, con idéntico objeto social principal que la anterior pasiva. Certificado en donde se observa que a nombre de la aludida sociedad figuran matriculados los establecimientos de comercio de Arte Francés peluquería Holguines, arte francés peluquería Cosmocentro, arte francés peluquería avenida 6 norte, Arte Francés peluquería Exito La Flora, Arte Francés peluquería la 14 avenida sexta, Arte Francés peluquería la 14 Pasoancho y Arte Francés peluquería Cañasgordas, todas matriculadas el día 14 de octubre de 2010. (01Expediente – fls 30 a 33)

Igualmente, se allegó un contrato de cuentas en participación entre las aquí demandadas Belpro SAS., como participe gestor y Belfrance SAS, como participe no gestor, de fecha 1° de octubre de 2014, en donde se pacto como objeto; la unión de voluntades y esfuerzos para desarrollar bajo el crédito personal y a nombre del participe gestor, las siguientes actividades comerciales: diseño de corte y de peinados, servicio de peluquería y barbería, diseño y elaboración de peinados especiales, colorimetría, ondulados, extensiones, manicure y pedicure, maquillajes, cosmetología y estética y los demás servicios y actividades comprendidas en el código de actividad 9602 de la clasificación CIUU (peluquería y otros tratamientos de belleza) a los clientes del participe no gestor que utilicen sus centros de belleza, de acuerdo con los manuales operativos. (01Expediente – fls 365 a 372 – 396 a 403)

En el contrato de cuentas bajo estudio, más exactamente en la parte considerativa del mismo, se estipulo que la sociedad Belfrance SAS, tiene el derecho del uso y explotación de la marca Arte Frances, actividad comercial que ha desarrollado en sus centros de belleza Arte Frances desde 1965. Por el contrario, la sociedad Belpro SAS., según dicho documento cuenta con la experiencia, idoneidad, capacidad para atender los servicios ofrecidos a la clientela de los centros de belleza de la sociedad Belfrance SAS.

En el trámite de primera instancia, la demandante Brigitte Guzmán Castaño absolvió interrogatorio, en donde expresó que es una persona profesional en belleza y que nunca fue suspendida, como tampoco tuvo llamados de atención por parte de la sociedad Solidez SAS.



Por su parte, el señor Luis Antonio Moran Galindo, representante legal de Belfrance SAS., también absolvió interrogatorio de parte en donde preciso que funge ese cargo desde el año 2010; que tienen un convenio con Solidez SAS para que éstos se encarguen de todo el negocio, en donde se les alquila el local para que exploten la marca y a cambio de ello les dan un porcentaje de los ingresos que en el caso de las estilistas es el 53% y en el caso de los otros servicios el 55% y ellos reciben la diferencia, colocando solamente los cajeros y la parte de servicios de aseo y de resto ellos; resalta que Belfrance SAS no tiene nada que ver con los trabajadores, pues el acuerdo se pacto fue con Solidez SAS, siendo ésta la encargada de contratar, programar y demás; en cuanto a lo preguntado sobre el por qué Belpro SAS registra en cámara de comercio los establecimientos de comercio Arte Frances, de propiedad de Belfrance SAS, a lo que contestó que fue porque se hizo un convenio con Belpro SAS. para la explotación comercial, en vista de que Solidez SAS no continuó con ellos; finalmente expresó que nunca conoció a la señor Brigitte Guzmán Castaño.

El representante legal de la sociedad Solidez SAS., señor German Jaramillo Buriticá, al absolver interrogatorio de parte expuso que funge en ese cargo desde el año 2010; que en junio de 2011 firmó un contrato con Belfrance SAS, hasta noviembre de 2014, consistente en la prestación de servicios profesionales de belleza como corte de cabello, manicure, pedicure; que esos servicios los prestaban a través de la contratación por prestación de servicios de personal especializado o profesionales de la belleza que les demandaba Belfrance SAS; que el personal contratado se afiliaba a la seguridad social como independientes y se les descontaba o retenía de sus honorarios, como bien la Ley lo permite y previa autorización, el valor de los aportes para que luego fueran pagados a través de la planilla tipo Y; que la forma de pago de los honorarios al personal, era mediante la presentación de una cuenta de cobro, donde se establecía la cantidad de servicios que habían prestado y con base en eso se les consignaba en sus cuentas los mismos.

El señor Humberto Valderrama Labrada, quien funge como representante legal de la demandada Belpro SAS., expuso al absolver interrogatorio de parte que tiene una relación con la sociedad Belfrance SAS de cuentas de participación para la explotación del negocio; que tienen a su servicio profesionales de la belleza tales como estilistas y manicuristas, con quienes tienen contratos de prestación de servicios independientes; que Belfrance SAS



usufructuó la marca de Arte Frances y Belpro SAS es quien aglutina los profesionales de belleza para llevar a cabo el objeto del negocio; que cada profesional paga su propia seguridad social sobre la base de sus ingresos; frente a lo preguntado si los estilistas y demás profesionales de la belleza deben cumplir un horario, contestó que no, pues dentro del contrato que ellos firman para usufructuar el área como tal, establecen unos compromisos sin que haya subordinación, pues ellos tiene liberalidad y cuando requieran ausentarse informan para suplir la necesidad del servicio.

Finalmente, la señora Diovana Sandoval Daza expuso en su declaración que se desempeña como directora comercial de Arte Frances, en donde conoció a la señora Brigitte Guzmán hace más de 10 años en el centro comercial Cosmocentro en una de las peluquerías, haciendo el oficio de manicure; refiere la testigo que fue contratada con Solidez SAS para manejar la parte operativa de todos los establecimientos de comercio de Arte Frances; frente a lo preguntado de cómo era la vinculación de la demandante para ejercer el oficio de manicurista, contestó que mediante solidez SAS a través de un contrato de prestación de servicios para ejercer ese cargo, con una remuneración sobre un porcentaje del 45% aproximadamente por cada servicio prestado al cliente; que a Brigitte se le explicaban los horarios de atención que tenía el establecimiento de comercio y las necesidades de atención de los clientes, en donde existían agendas que se cuadraban dependiendo de la disponibilidad de ella, teniendo en cuenta el horario de la peluquería que iba de 8 am a 9 pm; sobre lo indagado de qué sí la demandante no podía asistir a prestar sus servicios, expresó que si en algún momento ella no podía ir por algún motivo claramente lo podía hacer, ya que era algo pactado entre las partes, reiterando de que no habían agendas fijas, ello con el fin de dar flexibilidad; referente a los implementos que la señora Brigitte utilizaba para la prestación de sus servicios como manicurista, adujo que eran propios de la manicurista y la peluquería le ponía su disposición el establecimiento como tal, el espacio, mesas y sillas; que los servicios que prestó Brigitte fue permanente y que sus ausentismos se dieron debido a sus incapacidades médicas; que en el contrato de prestación de servicios que Brigitte suscribió se pacto que ella debía suplir el pago de su seguridad social EPS, Pensión y ARL, pagos que eran hechos por Solidez SAS, previa autorización de descuento del porcentaje producido por ella; refiere que no recuerda la fecha hasta la cual Brigitte prestó sus servicios a Arte Frances, puesto que sus incapacidades se hicieron largas y no podía seguir prestando



sus servicios; expuso que a la señora Brigitte nunca se le impuso el cumplimiento de horarios, órdenes, directrices como tampoco se le hicieron llamados de atención por intermedio de la testigo, aclarando que quien supervisaba el trabajo de ella era el cliente mismo; que la misma Brigitte podía modificar la agenda que inicialmente pactaba con Solidez, en caso tal de que hubiesen clientes propios de ella que quisiera atender o algún compromiso o situación personal.

Del análisis objetivo de los anteriores medios probatorios, se puede concluir con meridiana claridad, y, como primera medida, que existe certeza sobre el extremo temporal inicial a partir del cual la aquí demandante inició la prestación de servicios personales como manicurista en el establecimiento de comercio denominado Arte Frances, esto es, 26 de junio de 2010, fecha en la que aquella suscribió el primigenio convenio asociativo con la Cta Ges. Luego, y sin perder continuidad, ese vínculo de carácter asociativo fue cambiado por un contrato de prestación de servicios, a partir del 1° de julio de 2011, el cual fue suscribió por la señora Guzmán Castaño con la pasiva Solidez SAS., para que la primera de ellas continuase prestando los servicios como profesional de la belleza en las sedes de la empresa Belfrance SAS. (Arte Frances Peluquería), vínculo contractual que surgió del contrato de concesión comercial suscrito entre ésta última como concedente y Solidez SAS. como concesionaria, el día 27 de junio de 2011.

Ahora bien, con la demanda se allegaron sendas historias clínicas provenientes de varias instituciones prestadoras de salud, EPS y centros de atención médica especializada, dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emanados por varias autoridades y entes y demás documentales, que dan fe, acerca del inicio del período continuo de incapacidades médicas que tuvo la aquí demandante – septiembre de 2012 - debido a sus múltiples patologías presentadas que afectaron ostensiblemente su salud, a tal punto, que tales incapacidades se prorrogaron hasta el mes de mayo de 2014, calenda tomada de la decisión judicial expedida dentro de la acción de tutela instaurada por la misma demandante contra Solidez SAS., en donde se tuteló el derecho fundamental a la protección especial reforzada y mínimo vital de la entonces accionante y se ordenó a dicha sociedad a garantizar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, con la observancia de las recomendaciones o restricciones médicas, protección que ordenó tal autoridad judicial, se



mantuviese mientras persistan las causas que le dieron origen a tal contrato. (01Expediente – fls 85 a 287 - 467 a 476)

De manera que, se tendría entonces por demostrado el primero de los elementos constitutivos de un contrato de carácter laboral, como lo es la prestación personal del servicio en los extremos señalados por la demandante en su libelo incoador, por lo que se debería entrar a aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, que expresa: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, si no fuera porque tal presunción como ya quedo establecido en líneas precedentes no opera de forma automática, puesto que, a criterio de esta Sala, las partes pasivas que integran la presente Litis, lograron desvirtuar tal presunción con el único testimonio de la señora Diovana Sandoval Daza traído a juicio, quien sin dubitación alguna y con total firmeza expuso en su relato que el servicio prestado por la demandante como manicurista se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente, ya que no se le impuso a la misma horario alguno para la prestación de dichos servicios, como tampoco cumplía órdenes por parte de algún superior, ni estaba supeditada a un reglamento o directrices internas, máxime que los implementos utilizados para tal oficio u arte eran propios de la demandante y que incluso podía atender clientes propios en las instalaciones del establecimiento Arte Frances.

Debe la Sala resaltar, que el hecho de que la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliada la señora Brigitte Guzmán Castaño, hubiese realizado una visita a las instalaciones del establecimiento Arte Frances ubicado en el Centro Comercial Cosmocentro, para efectuar un estudio de puesto de trabajo para la calificación del origen de las patologías que padece la misma demandante, no es sinónimo de que exista un vínculo laboral para con las demandadas llamadas a juicio, pues se debe tener certeza acerca de la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste último para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Por lo anterior, y, al no salir avante la pretensión principal, no hay lugar a analizar las demás peticiones relativas a determinar la causación de prestaciones sociales tales como cesantías,



intereses de las mismas y primas de servicio, así como la compensación de las vacaciones, recargos por horas extras diurnas y festivas, como tampoco las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ni la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 ibidem y mucho menos proceder a estudiar lo concerniente a determinar la existencia de culpa de las demandadas en las patologías que actualmente sufre la demandante y la procedencia de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte actora y de la sociedad Belfrance SAS como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 163 del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BRIGITTE GUZMAN CASTAÑO
VS. BELFRANCE S.A.S. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00547-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2015-00547-01